

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00268 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -NO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA EMILCE BEDOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ -SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

En la presente oportunidad corresponde al Juzgado establecer si frente al incumplimiento de requisitos de la demanda, en este caso, procede su rechazo.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la señora **GLORIA EMILCE BEDOYA**, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, solicitando, entre otros, la nulidad de los actos administrativos “*ORDENES DE COMPARENDOS*” que se relacionan a continuación:

“Resolución **0536000000030936790** Fecha: 10/03/2022
Resolución **0536000000031467735** Fecha: 16/02/2022
Resolución **0536000000031470042** Fecha: 24/02/2022
Resolución **0536000000032524716** Fecha: 10/03/2022
Resolución **0536000000032526980** Fecha: 18/03/2022
Resolución **0536000000032527507** Fecha: 18/03/2022
Resolución **0536000000032529795** Fecha: 25/03/2022
Resolución **0536000000032529796** Fecha: 25/03/2022
Emitidos por la secretaria de movilidad del municipio de Itagüí Antioquia”.

Y a título de restablecimiento, *“dimitir las sanciones pecuniarias y dispositivas ordenadas en los ORDENES DE COMPARENDOS, emitidos por el Municipio de Itagüí- secretaria de Movilidad”*.

Mediante auto del 30 de junio de 2022, notificado por estados el 01 de julio de la misma anualidad (*Archivo digital No 03*), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la decisión, para que, entre otras cosas, modificara las pretensiones de la demanda, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

Vencido el término, la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el auto inadmisorio, por lo tanto, corresponde estudiar si procede el rechazo de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice que *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

La inadmisión de la demanda *“es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene”*¹.

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

2.2. Rechazo de la demanda

Sobre el rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Destacado fuera del texto).

Así pues, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 y s.s. del CPACA, si deja de reunirse alguno de ellos, el Juez debe inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

III. CASO CONCRETO

Mediante auto del 30 de junio de 2022, notificado por estados el 01 de julio de la misma anualidad (*Archivo digital No 03*), se requirió a la parte demandante con el objetivo de que corrigiera algunos defectos que merecían ser subsanados para continuar con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En especial se ordenó en el auto inadmisorio:

Adecue las pretensiones con el fin de que se demanden e individualicen con toda precisión los actos mediante los cuales se impusieron las multas derivadas de los comparendos y que se alegan en los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

Allegue al proceso copia de los actos administrativos acusados y las constancias de comunicación, notificación u ejecución según sea el caso, como lo dispone el artículo 166 del CPACA.

Acreditar, en caso de ser procedente en los actos, el ejercicio del recurso obligatorio para acceder a la jurisdicción⁶, y en caso de haber surtido el

trámite referido, la parte actora procederá a demandar y a aportar el o los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron los recursos de apelación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, debe remitir **copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación y de sus anexos**, al **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado, teniendo en cuenta que no se observa que simultáneamente a la presentación de la demanda se hubiese remitido el escrito de la demanda y de los anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Revisada la actuación en el proceso, el 18 de julio de 2022 venció el plazo y la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el auto inadmisorio, el cual es de obligatorio cumplimiento por estar encaminado al saneamiento de la demanda desde la primera etapa.

Así las cosas, se debe rechazar la demanda, como está previsto en el numeral 2° de artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que presentó la señora **GLORIA EMILCE BEDOYA** contra el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6394a3298647c43647a496f3321f2c4fcbac0f320886932a25cbd1fef1ffc**

Documento generado en 04/08/2022 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria